

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1385/2021

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Tláhuac  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Información relacionada con tres notificaciones.

Se inconformó porque la información proporcionada no  
corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta emitida y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México al haber revelado datos personales.

**Consideraciones importantes:** Del análisis realizado se observó que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado. Así, del análisis realizado a las diligencias para mejor proveer se observó que el Sujeto Obligado, a través de los 3 oficios citados en la solicitud y remitidos a este Instituto como diligencias para mejor proveer reconoce la existencia de las notificaciones solicitadas; razón por la cual debió de proporcionarlas en Versión Pública.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
<b>III. RESUELVE</b>	18

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Tiáhuac



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1385/2021

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA TLÁHUAC

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1385/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México al haber revelado datos personales, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**I.** El catorce de julio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0429000077421.

**II.** El once de agosto, el Sujeto Obligado notificó la respuesta emitida a través del oficio DGP/0276/2021 firmado por el Director de Gobierno y Población de fecha seis de agosto, mediante el Sistema INFOMEX.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

III. El primero de septiembre, la parte recurrente interpuso medio de impugnación en contra de la respuesta emitida.

IV. Por acuerdo del seis de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remitiera lo siguiente:

- Remita copia y sin testar dato alguno de los oficios UDLGMEP/0162/2021, UDLGMEP/0163/2021 y UDLGMEP/0236/2021 a los que hace referencia en su oficio DGP/0276/2021.

Lo anterior, apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente, para que, en su caso diese inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

**V.** El catorce de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado remitió los oficios UT/364/2021 y DGGAJ/01521/2021 (con sus respectivos anexos) de fecha diez y catorce de septiembre, signados por la persona Responsable de la Unidad de Transparencia y la persona Directora General del Gobierno y Asuntos Jurídicos, respectivamente a través de los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

**VI.** Mediante acuerdo del veintisiete de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes y por remitidas las diligencias para mejor proveer solicitadas.

De igual forma, determinó que la información solicitada en vía de diligencias para mejor proveer, en caso de contar con información restringida, se mantendrá bajo resguardo de este Instituto, por lo que no estará disponible en el expediente en que se actúa, lo anterior con fundamento en el artículo 241 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO”** y el punto SEGUNDO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**

De igual forma, de conformidad con el ***ACUERDO 0827/SO/09-06/2021*** por el que se aprobó ***EL NUEVO CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR EN EL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL***

*DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19*, aprobado por el Pleno de este Instituto el 9 de junio de 2021, en el cual se determina que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los recursos de revisión en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante el Instituto se reanudarán de manera gradual.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el *ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DEL SISMO DEL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO*, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1409/SO/08-09/2021, se determinó suspender plazos y términos el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato *“Acuse de recibo de recurso de revisión”* se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información.



Asimismo, de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **el once de agosto**. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el once de agosto**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió **del doce de agosto al primero de septiembre**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, dado que **el recurso de revisión fue interpuesto el primero de septiembre, es decir, al décimo quinto día hábil del término de quince días hábiles con los que contaba la parte ciudadana para interponer el recurso.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Protección de Datos Personales o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente petitionó lo siguiente:

- 1. El documento que contiene la notificación realizada por el Jefe de la Unidad Departamental de Licencias, Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de conformidad con lo manifestado en el oficio UDLGMEP/0163/2021. **(Requerimiento 1)**
- 2. El documento que contiene la notificación realizada por el Jefe de la Unidad Departamental de Licencias, Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de conformidad con lo manifestado en el oficio UDLGMEP/0162/2021. **(Requerimiento 2)**
- 3. El documento que contiene la notificación realizada por el Jefe de la Unidad Departamental de Licencias, Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de conformidad con lo manifestado en el oficio UDLGMEP/0236/2021. **(Requerimiento 3)**

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado, a través del oficio DGP/0276/2021 firmado por el Director de Gobierno y Población de fecha seis de agosto, emitió respuesta de la manera siguiente:

- Manifestó que se realizó una búsqueda en los Archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias, Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, dependiente de la Dirección de Gobierno y Población, se encontraron *los oficios UDLGMEP/0162/2021, UDLGMEP/0163/2021 y UDLGMEP/0236/2021, mismos que fueron enviados al Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), ya que de acuerdo con dicho sistema se puede consultar la respuesta, ya que dicho trámite quedó concluido como se puede observar en los anexos respectivos.*
- Al respecto anexó tres impresiones de pantallas del Sistema Unificado de Atención Ciudadana con los folios SUAC-080421775306; SUAC-080421775311 y SUAC-020621870762.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y remitió las pruebas para mejor proveer solicitadas, al tenor de lo siguiente:

- Defendió la legalidad de su respuesta señalando que ésta fue exhaustiva, salvaguardando el derecho de acceso a la información de la parte solicitante.
- En este tenor, remitió las diligencias para mejor proveer y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de lo señalado en formato denominado *Acuse de recibo de recurso de revisión*, la parte recurrente se inconformó a través del siguiente agravio:

- Se inconformó porque la entrega de la información no corresponde con lo solicitado. **(Agravio único)**

**SEXTO. Estudio del agravio.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio consistente en que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado.

En tal virtud, es necesario recordar los requerimientos de la solicitud:

- 1. El documento que contiene la notificación realizada por el Jefe de la Unidad Departamental de Licencias, Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de conformidad con lo manifestado en el oficio UDLGMEP/0163/2021. **(Requerimiento 1)**
- 2. El documento que contiene la notificación realizada por el Jefe de la Unidad Departamental de Licencias, Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de conformidad con lo manifestado en el oficio UDLGMEP/0162/2021. **(Requerimiento 2)**
- 3. El documento que contiene la notificación realizada por el Jefe de la Unidad Departamental de Licencias, Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de conformidad con lo manifestado en el oficio UDLGMEP/0236/2021. **(Requerimiento 3)**

A. Ahora bien, el Sujeto Obligado informó que se localizaron los tres oficios a los que hace alusión la solicitud, precisando que fueron enviados al SUAC y que dicho trámite quedó concluido. Aunado a ello anexó 3 capturas de pantalla de dicho sistema que contiene los folios SUAC-080421775306; SUAC-080421775311 y SUAC-020621870762.

Entonces, de la simple lectura de la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

- El área que emitió respuesta es el área competente para atender los requerimientos de la solicitud. Ello es así, toda vez que la Dirección de Gobierno y Población, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias, Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos asumió competencia plena para atender a lo solicitado.
- La información proporcionada no corresponde con lo solicitado, toda vez que si bien es cierto se informó a quien es recurrente que se localizaron los 3 oficios señalados y que los respectivos procedimientos se encuentran en el estatus de **Concluidos**, cierto es también que, a la literalidad de los requerimientos no se solicitó dicha información, sino que se solicitaron las correspondientes notificaciones señaladas en los oficios de mérito.

Aclarado lo anterior, en el entendido que la respuesta emitida es información diversa a la solicitada, se estima pertinente traer a la vista las diligencias para mejor proveer solicitadas de cuyo contenido se desprende:

1. En cada uno de los oficios se señaló que *se realizó la notificación al Propietario y/o Responsable del Establecimiento de mérito, a efecto de reunir los requisitos*

*señalados en los artículos 10 y 38 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal vigente en la Ciudad de México.*

De ello se desprende que, para el caso de los tres oficios señalados en la solicitud, el Sujeto Obligado, a través de dichas diligencias para mejor proveer admite que sí se llevaron a cabo las notificaciones que solicitó quien es peticionario. En tal virtud, la Alcaldía debió de realizar una búsqueda de las citadas notificaciones en relación con los oficios UDLGMEP/0162/2021, UDLGMEP/0163/2021 y UDLGMEP/0236/2021, así, una vez localizadas debió de proporcionar la respectiva Versión Pública y, en su caso, realizar las aclaraciones pertinentes. Situación que no aconteció de esa manera, toda vez que, como ya se señaló, la Alcaldía se ciñó a indicar que localizó los oficios y a proporcionar el estatus en que se encuentra el procedimiento, **sin haber proporcionado las documentales de interés de la persona solicitante.**

2. De la lectura de las diligencias para mejor proveer, se observó que los oficios remitidos corresponden con los oficios de interés de quien es peticionario.

3. Se observó que dichos oficios contienen datos personales.

**B.** Por lo que hace a la respuesta emitida, en relación con los anexos correspondientes con las 3 capturas de pantalla de sistema SUAC que contiene los folios SUAC-080421775306; SUAC-080421775311 y SUAC-020621870762 este instituto observó la revelación de datos personales consistentes en: El nombre del solicitante en ese procedimiento ante la Alcaldía y su correo electrónico.

Al respecto, en primer lugar es necesario recordar que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia. **Sin embargo, existen restricciones a dicha publicidad tratándose de información que reviste el carácter de confidencial o reservada. Al respecto la Ley de Transparencia establece lo siguiente:**

*Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley:

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

Por otra parte, el artículo 186 de dicho ordenamiento señala que se considera **información confidencial a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales no están sujetos a temporalidad alguna.** Información que de acuerdo a lo dispuesto en el citado artículo 186, reviste el carácter de confidencial, al tenor de lo siguiente:

- **Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**
- **La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma,**

**sus representantes legales y las personas servidoras públicas facultadas para ello.**

- **Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.**

En este tenor, de la normatividad antes citada, se infiere que los Datos Personales son aquellos que protegen la intimidad y privacidad de las personas físicas identificadas o identificables, tales como **nombre**, domicilio, **correo electrónico**, fecha y lugar de nacimiento, edad, RFC, CURP, Estado Civil, firma y nacionalidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley de Datos Personales, conceptualiza a los datos personales y datos personales sensibles de la siguiente manera:

**Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser el nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.



**Datos Personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales opiniones políticas y preferencia sexual.

Dicho lo anterior, es de observarse que, en las pantallas del Sistema SUAC se observa el nombre y el correo electrónico de una persona a la que se hace identificable; mismos que debieron ser testados por parte de Sujeto Obligado. En razón de lo anterior y, toda vez que la Alcaldía no salvaguardó esos datos personales, lo procedente es darle vista al Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Cabe aclarar que no pasa desapercibido por este Órgano Garante que si bien es cierto el nombre revelado y el nombre de quien es quejoso en el presente recurso de revisión son contestes, así como el respectivo correo señalado ante la Alcaldía corresponde con el mismo señalado en el presente recurso como medio para oír y recibir notificaciones; cierto también es que, desde el derecho de acceso a la información pública se deben de salvaguardar los datos personales, toda vez que no existe certeza de que se trate de la misma persona ni tampoco se tiene que acreditar personalidad a efecto de verificar que existe identidad entre ellas ni que son titulares de derechos personales. Ello entonces obliga a los Sujetos Obligados a que en esta vía de derecho de acceso a la información se testen los datos personales de aquellos a los que se hace identificable. Situación que en el

presente caso no aconteció, puesto que las pantallas del SUAC fueron entregadas en respuesta, de manera íntegra y sin testar los datos personales.

**C.** En este contexto tenemos que el Sujeto Obligado emitió una respuesta en la que proporcionó información que no corresponde con lo solicitado y con ello, violentó el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, toda vez que, si bien es cierto precisó el estado de concluido en el que se encuentran los procedimientos señalados en la solicitud y, además reforzó su dicho a través de las pantallas del SUAC, cierto es también que no acreditó haber realizado una búsqueda de las notificaciones de interés de la solicitud, ni tampoco proporcionó las correspondientes versiones públicas ni realizó las aclaraciones pertinentes.

En tal virtud, la respuesta emitida violentó el derecho de acceso a la información del particular **y, en consecuencia, se determina fundado el agravio expresado por la parte recurrente.**

Consecuentemente, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta violentó los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...  
**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”**

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció; en razón de que la respuesta no brindó certeza al particular, **puesto que no se realizó la búsqueda exhaustiva en sus áreas competentes a fin de proporcionar lo solicitado; sino que, brindó atención a un folio diverso al de la solicitud y, con ello, dio información que no corresponde con lo peticionado.**

A lo anterior, sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que, como ya se analizó, no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>6</sup>**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** No pasa por alto para este Órgano Garante el advertir que el sujeto obligado reveló información clasificada en su modalidad de confidencial al haber proporcionado documentales que contienen datos personales. **En consecuencia, este Instituto considera ordenar DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que**

---

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**en derecho corresponda, lo anterior con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia.**

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante la Dirección de Gobierno y Población y ante la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias, Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, a efecto de que realicen una búsqueda de: 1. El documento que contiene la notificación realizada por el Jefe de la Unidad Departamental de Licencias, Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de conformidad con lo manifestado en el oficio UDLGMEP/0163/2021. (Requerimiento 1); 2. El documento que contiene la notificación realizada por el Jefe de la Unidad Departamental de Licencias, Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de conformidad con lo manifestado en el oficio UDLGMEP/0162/2021. (Requerimiento 2); 3. El documento que contiene la notificación realizada por el Jefe de la Unidad Departamental de Licencias, Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de conformidad con lo manifestado en el oficio UDLGMEP/0236/2021. (Requerimiento 3).

Una vez hecho lo anterior, deberá de proporcionar a la parte recurrente la Versión Pública de dichas notificaciones, en las que se salvaguarden los datos personales que contentan y la cual deberá de elaborar mediante el procedimiento establecido para ello, de conformidad con los artículos 90, fracción VIII, 169, 180, 186 de la Ley de Transparencia. En ese sentido, también deberá de proporcionar a la parte recurrente el Acta del Comité de Transparencia, así como el respectivo Acuerdo

a través del cual se haya aprobado dicha clasificación y la elaboración de la citada Versión Pública.

Ahora bien, para el caso de que no detente la información solicitada deberá de realizar las aclaraciones pertinentes y, en su caso someter ante el Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de dichas documentales, remitiendo a quien es solicitante la respectiva Acta del Comité.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1385/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**